

CÓDIGO DE ÉTICA – RENMAX CORREDOR DE BOLSA S.A.

1. Antecedentes

El presente Código de Conducta se basa en la regulación legal vigente, Circular 2056 del BCU, Código de Conducta de la Bolsa de Valores de Montevideo, Código de conducta elaborado por la Asociación de Bancos del Uruguay sobre la prevención del uso indebido del Sistema Financiero.

2. Vigencia

El presente Código de Conducta ha sido aprobado por el Directorio de RENMAX Corredor de Bolsa S.A. el día 1º de junio de 2010 y su cumplimiento será exigible a todo el personal. Se actualizó con fecha 25 de Mayo de 2011.

3. Principios de Ética

Las normas a continuación detalladas son de cumplimiento obligatorio por todo el personal de RENMAX Corredor de Bolsa.

3.1. Normas referidas al conocimiento del cliente

Artículo 1: Aplicar en toda su dimensión el concepto de "Conozca a su cliente" procurando a esos efectos obtener la información que permita determinar la identidad y el origen de los fondos de los clientes que soliciten los servicios de la institución. No prestar servicios a aquellas personas que se nieguen a brindar su identificación y la información requerida por la sociedad.

Artículo 2: En relación a los nuevos clientes obtener información relativa a los clientes que soliciten la apertura de una cuenta, mediante las referencias personales o bancarias, a los efectos de conocer fehacientemente los antecedentes del solicitante su actividad, su solvencia económica y moral.

Artículo 3º: En relación a los clientes ya existentes se deberá estar atentos a aquellos casos de modificación de pautas de comportamiento habituales de los clientes, sin justificación económica o legal evidente, o de complejidad inusitada o injustificada, de forma tal de detectar apartamientos significativos de la operativa normal. En tales casos, deberán recabar información a efectos de intentar encontrar explicaciones suficientes para la operación o de lo contrario tomar las medidas a efectos de evitar el involucramiento en operaciones delictivas.

Artículo 4to: Extremar las precauciones cuando se verifique la presencia de los siguientes supuestos:

- a.-) Depósitos en efectivo de grandes sumas de dinero, y en especial aquellos que involucren billetes de baja denominación.
- b.-) Conversión de billetes en cheques, realización de transferencias, operación con valores bursátiles, con metales preciosos u otros valores de fácil realización.

c.-) Incrementos de importancia en los envíos habituales de efectivo entre empresas corresponsales o cuando este tipo de transacciones con un corresponsal se realiza por cifras significativas, que no se corresponden con la importancia de éste.

Deberá prestarse especial atención cuando las mencionadas operatorias sean ajenas a la actividad y al perfil del cliente.

3.2 Normas referidas a la realización de operaciones

Artículo 5: Verificar en cada caso la existencia de una adecuada justificación de la procedencia de los fondos, en particular en caso de operaciones en efectivo por montos superiores a U\$S 10.000, o su equivalente en otras monedas.

Artículo 6: Abstenerse de realizar aquellas operaciones respecto de las que en su opinión existan motivos para creer que se encuentran vinculadas a la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas configuradas por el narcotráfico; el terrorismo; el contrabando superior a U\$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); el tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o materiales destinado a su producción; el tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; el tráfico ilícito de hombres, mujeres o niños; extorsión; secuestro; proxenetismo; tráfico ilícito de sustancias nucleares; tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.

Artículo 7: Denunciar al Oficial de Cumplimiento, toda operación o conjunto de operaciones de las que existan motivos para sospechar que se encuentran vinculadas al blanqueo de capitales.

3.4. Confidencialidad

Artículo 8: Tomar las mayores precauciones para mantener dentro de un marco de confidencialidad, toda denuncia de operación sospechosa efectuada al Oficial de Cumpilmento.

Artículo 9: En ningún caso el cliente o un tercero ajeno al procedimiento, deberá ser notificado de la denuncia de una operación sospechosa.

Artículo 10: En caso de optar por la desvinculación del cliente involucrado en alguna operación inusual o sospechosa, no se alegarán otros motivos que los de índole comercial para justificar la voluntad de la sociedad en dejar de operar con el aludido cliente.

3.5 Normas relativas al servicio al cliente.

Artículo 11: Ejecutar con diligencia las órdenes recibidas según los términos en que éstas fueron impartidas.

Artículo 12: Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes, reduciendo al mínimo los riesgos de conflictos de interés. Los conflictos de interés deberán definirse e identificarse y, ante situaciones de conflicto, se evitará privilegiar a cualquier cliente en particular.

Artículo 13: Poner a disposición de sus clientes la información exigida en virtud de normas legales y regulaciones de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Artículo 14: Prestar asesoramiento con lealtad y prudencia.

Artículo 15: Abstenerse de utilizar información privilegiada.

Artículo 16: Abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para sus clientes, de ejecutar operaciones ficticias o simuladas y de inducir a error mediante declaraciones falsas.

Artículo 17: Evitar la manipulación del mercado.

Artículo 18: Obtener respecto de todos sus clientes información que les permita evaluar cuáles instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión del interesado, así como toda información que sea relevante para la prestación de los servicios que brindan a éste.

3.6. Normas de cooperación

Artículo 19: Dentro del marco de la ley colaborar diligentemente con las autoridades competentes, en las investigaciones sobre actividades concernientes a la legitimación de activos proveniente de las actividades ilícitas señaladas de este código, negando cualquier tipo de asistencia a los clientes tendiente a eludirlas.

3.7 Confidencialidad – Secreto profesional

Artículo 20: Los funcionarios no podrán dar noticia alguna sobre los fondos, movimientos o valores que tengan los clientes a personas ajenas a la empresa. No podrán dar a conocer informaciones confidenciales que reciban de sus clientes o sobre sus clientes.

A estos efectos se regirán por la normativa vigente en relación al secreto profesional.

3.8 Sanciones

Artículo 21: *Los funcionarios cuya actuación viole las normas que se postulan en este Código de Conducta serán pasibles de las siguientes sanciones:*

- a) apercibimiento*
- b) suspensión*
- c) despido*

Las sanciones serán graduadas de acuerdo a las características de la falta, teniendo en cuenta el principio de la buena fe de los funcionarios y de la diligencia del funcionario en el desempeño de su tarea.